

Señor

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTES: **YANIVE OTALORA SARMIENTO Y OTROS.**
DEMANDADAS: **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.**
EXPEDIENTE No.: **11001333603820190034700.**

El suscrito, residente y domiciliado en Bogotá, identificado como figura al pie de mi firma, quien obra en el presente asunto como apoderado contractual del actor, estando dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto fechado el 20 de junio de 2023, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar deprecada.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

La providencia atacada es consecuencia de una equivocada interpretación de las normas que fundan la decisión, en tanto el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el fundamento legal de la aplicación de las medidas innominadas en el proceso contencioso administrativo.

Debo entonces precisar que, a partir de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos de la jurisdicción administrativa, no son taxativas sino enunciativas, "su decreto no se encuentra limitado a las previstas en el artículo 230 del C.P.A.C.A, sino que pueden existir otras que se consideren necesarias atendido al caso particular" (STAB 15001233300020130011900 de enero 23 de 2014). Esta reforma en la institución de las medidas cautelares tuvo entre sus causas la situación de demora de los procesos contencioso administrativos, que en algunas circunstancias generaba perjuicios irreparables en el derecho pretendido, sin que la medida de suspensión provisional resultara en esos casos, efectiva o no aplicable, teniendo en cuenta que esta medida no era procedente para otras acciones, como por ejemplo, las del caso concreto, derivadas de hechos y omisiones administrativas (SCC C-284/14).

En este sentido, según Mario Alonso Pérez, Las medidas cautelares en procesos de conocimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pasaron de un esquema restringido que estaba limitado a la suspensión provisional de los actos atacados, a un esquema dinámico que en la teoría conlleva un universo de posibilidades para quien las necesita, bien sea cuando requiera demandar al haber sido afectado por actos administrativos o ante la necesidad de reparación por los daños antijurídicos sufridos con ocasión de la acción u omisión de los agentes del Estado.

De tal suerte, constituye un verdadero desaguizado jurídico el decir del despacho, cuando aduce que la inscripción de la demanda, por el hecho de no visualizarla en la Ley 1437 de 2011, no existen en el derecho contencioso administrativo.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos de que trata el Artículo 231 ibídem, se hace menesteroso acreditar los cuatro requisitos en él discriminados, a saber; los argumentos expuestos en precedencia hacen las veces de razonable fundamento en derecho, comoquiera que con suficiencia se sustenta el soporte material y procedimental que regla la materia.

Por su parte, se demostró con la solicitud la titularidad del derecho que sin lugar a hesitaciones se halla en cabeza de la demandada Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.

Finalmente, al englobar las exigencias consignadas en el Numeral 3° y el Literal B del Numeral 4°, es necesario manifestar, bajo la gravedad del juramento, que el apoderado de Coviandes S.A., el doctor José Daniel Suárez Castellanos, de manera categórica afirmó al suscrito que la póliza de responsabilidad extracontractual tomada a la aseguradora Confianza, de no aceptar mis representados el ofrecimiento de 90 millones de pesos, quedaría sin fondos al momento de interponer la demanda, en clara alusión a los efectos nugatorios de una eventual sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento público, la manifiesta intención del gobierno nacional, en cabeza del señor presidente Gustavo Petro, de nacionalizar la vía al Llano, concesión que se encuentra en manos de la mencionada demandada, por lo que fácil es concluir que de materializarse una situación de esa magnitud se podría hacer realidad el deseo del togado de la pasiva, esto es, de tornar ilusoria una posible condena en contra de la concesionaria vial, lo que sin lugar a dudas conllevaría a una asunción de la responsabilidad por parte del Estado colombiano, pues -como es bien sabido- la naturaleza jurídica de la sociedad anónima accionada facilitaría que esta se sustrajera del cumplimiento de la orden judicial, lo que, por contera, conlleva a inferir que la denegación de la cautelar resultaría más gravosa para el interés público, en razón a que a la postre se compromete la responsabilidad de la nación.

Corolario de lo antedicho, ruego se reponga el ordinal 1° del auto del 20 de junio de 2023, para en su lugar decretar la medida cautelar que impetré el 4 de octubre de 2022, toda vez que la solicitud cumple con los presupuestos prescritos por nuestra cartilla procesal o, en su defecto, se conceda la alzada para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determine la revocatoria de la providencia atacada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Rubiano Díaz', is written over a horizontal line.

ANDRÉS RUBIANO DÍAZ

C.C. No. 6.804.909 de Florencia

T.P. No. 233.564 del C.S.J.